

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2021-00810-00

ACCIONANTE: ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ. ACCIONADA: CLARO S.A. y TRANSUNION S.A

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1- HECHOS

Indicó la accionante que, en el proceso de una compraventa de vivienda fue consultada en las centrales de riesgo y se verificó una obligación con Claro S.A. desde el año 2009, por lo que se acercó a las oficinas de dicha entidad cancelando la obligación pendiente y se le expidió el respectivo paz y salvo.

Añadió que sigue reportada ante las centrales de riesgo, motivo por el cual solicitó reclamación ante Claro S.A. y le fue informado que tenía otro saldo pendiente.

2.- PRETENSIONES

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data financiero, y, en consecuencia, "requiero la actualización de la información en la centralo de riesgo TRANSUNION, ya que sigo reportada por esa obligación como en dudoso recaudo y no cancelada lo que perjudica mi proceso de compra de vivienda.".

SINTESIS PROCESAL

Por auto de 30 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO), y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

TRANSUNION

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual manifestó que conforme lo dispone el literal C del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, y que, "revisada el día 30 de septiembre de 2021 a las 14:26:02, a nombre GALLEGO RAMIREZ ANA MARIA, con C.C 52.774.759 frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos:

Obligación No. 776253 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con deuda declarada insoluta, con fecha de exigibilidad el día 05/08/2009, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 24/05/2023.", conforme a lo anterior, solicitó se exonere y desvincule de la presente acción.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En tiempo se pronunció. En ese sentido, indicó que según historia crediticia de la accionante, expedida el 1° de octubre del año en curso, muestra que "La obligación No. .77776253 adquirida con CLARO SOLUCIONES MOVILES se encuentra cerrada y marcada como "INSOLUTA.", complementario a ello indicó que, la fuente reportó que la obligación se había extinguido en agosto de 2019, por tanto, la caducidad del dato operaría en agosto de 2023. Conforme a lo anterior, el caso que se analiza no está llamado a prosperar.

CLARO S.A.

Se refirió a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual adujo que la obligación 1.77776253 se encontraba reportada en las centrales de riesgo bajo la denominación de cartera castigada; sin embargo, la entidad decidió acceder a las pretensiones de la accionante, de lo cual se dio a conocer a la accionante. Conforme a lo anterior, se configura se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONRETO

Respecto al derecho invocado como vulnerado de HABEAS DATA, se tiene que, según reiterada jurisprudencia al respecto, el mismo implica tres propiedades o facultades concretas: el derecho a conocer informaciones sobre las personas, el derecho a actualizarlas y el derecho a rectificarlas en aquellos eventos en que estas no consulten la verdad. La información que se encuentre en bancos de datos para ser veraz deber ser completa y estar permanentemente actualizada.

Ahora frente al reporte negativo y su permanencia, el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, norma que la Corte en sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, declaró condicionalmente exequible en el entendido que:

"Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

En el caso que se analiza, y de la documentación aportada a las presentes diligencias, se evidencia que el reporte del dato negativo es veraz, y está cumpliendo con el termino de permanencia, toda vez que el pago de la obligación voluntario solo fue hasta el año **2019**, por ende, dicho dato negativo permanecerá hasta agosto de **2023**.

Precísese que la rectificación del reporte negativo que le aparece a la accionante no puede ser modificado sino hasta tanto cumpla el término previsto por la ley, de modo tal, que su alegación bien lejos está de constituirse en argumento que *per se* amerite la eliminación del dato ante las centrales de riesgo en ese caso, TRANSUNIÓN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción impetrada por la señora ANA MARÍA GALLEGO RAMÍREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQÚESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ